

FERNANDO ALARCÓN ROJAS\*

*Los contratos normativos. Un parangón  
entre la normatividad colombiana y la italiana  
a propósito de su tipicidad legal*

Sumario: I. Los contratos normativos, origen y función. II. La tipicidad legal de los contratos normativos en Italia. III. La tipicidad legal de los contratos normativos en el derecho colombiano. Referencias.

## I. LOS CONTRATOS NORMATIVOS, ORIGEN Y FUNCIÓN

Es frecuente encontrar la afirmación según la cual el origen de los contratos normativos se encuentra en los acuerdos colectivos celebrados entre patronos y trabajadores<sup>1</sup>.

En efecto, se sostiene que, en la Alemania de mediados del siglo XIX, la industrialización, aunada a las migraciones del campo a la ciudad, determinó que la clase obrera se viera en situación de explotación económica, la que se manifestaba fundamentalmente en extensas jornadas de trabajo e insignificantes remuneraciones salariales, condición esta que encontraba justificación en los postulados de la libertad económica y de la libertad contractual.

Para conjurar esta agobiante situación, los trabajadores, valiéndose de la fuerza de su número, crearon asociaciones que perseguían fundamentalmente convenir con los patronos condiciones de trabajo más ventajosas para aquellos, dando lugar así al surgimiento del por aquel entonces denominado contrato de tarifas<sup>2</sup>.

Empero, la atipicidad legal del fenómeno, considerada a la luz del principio de la relatividad de los contratos, se constituyó en un primer obstáculo para su eficacia jurídica puesto que se argumentó que, como los contratos solo estaban llamados a producir efectos entre las partes contratantes, resultaba obvio que esos acuerdos de tarifa solo vinculaban a las asociaciones y patronos que los convenían, y en ningún caso a los trabajadores no intervinientes, quienes para esos efectos simplemente eran terceros.

No obstante lo anterior, la doctrina, sobre la base de la autonomía dispositiva, construyó la idea de que las partes bien podían determinar los alcances del efecto subjetivo de sus acuerdos, lo que a la postre, y habida cuenta de la situación económica de la primera posguerra, determinó que en el año de 1918 se promulgara una ley sobre convenios colectivos que

---

\* Profesor del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia.

1 SINZHEIMER, HUGO. *Der korporative Arbeitsnormenvertrag: eine privatrechtliche Untersuchung*, vol. 1. Berlín: Duncker und Humblot, 1907, pp. 107 ss.

2 SORO RUSSEL, OLIVIER. *Los contratos como fuentes de normas*. Madrid: Reus, 2014, pp. 45-51.

en esencia dispuso la obligatoriedad de esos acuerdos respecto de los contratos individuales que se celebraran con posterioridad y en su desarrollo, así como su eficacia respecto de todos los trabajadores que ingresaran en su órbita<sup>3</sup>.

En el año de 1923, Alfred Hueck escribió un estudio sobre los “Contratos normativos”<sup>4</sup> en el que se destaca como idea basilar su aseveración de que en la economía han comenzado a desarrollarse una serie de relaciones que se edifican sobre la asociación o agremiación, más que sobre relaciones individuales, porque en ellas se advierte una pluralidad de sujetos con intereses económicos similares que se agrupan para actuar de manera eficiente en el mundo económico y también para contrarrestar los efectos negativos de otros actores del mercado, tal como se advertía en las asociaciones de trabajadores, arrendatarios, vendedores y compradores, hecho económico este que, según Hueck, necesariamente determinaba el surgimiento de nuevas figuras contractuales como los contratos de cartel y los contratos de tarifas.

Sobre esta base, Hueck se adentra en el concepto y en la caracterización de los que denomina contratos normativos, señalando que estos consisten en acuerdos en los que se establecen normas que han de regir otros contratos que generan obligaciones individuales, de tal manera que las condiciones contractuales contenidas en los contratos normativos no inciden ni repercuten en ellos mismos sino en contratos eventualmente celebrados con posterioridad, puesto que las condiciones contractuales previstas en aquellos eran en verdad el contenido y las condiciones de estos.

Luego, concluía, el contrato normativo, a diferencia del contrato preparatorio o precontrato, no genera la obligación de celebrar un contrato futuro, sino que fija las condiciones que han de tenerse en cuenta al momento de celebrar el ulterior contrato, si es que a esto se deciden las partes o los terceros que puedan quedar dentro de la órbita del negocio normativo<sup>5</sup>.

Se puede afirmar en términos generales que el concepto de contrato normativo en nada ha cambiado desde que Hueck formuló su definición.

---

3 Ibid., pp. 52 y 53.

4 HUECK, ALFRED. “Normenverträge”. *Jherings Jahrbücher für die Dogmatik des Bürgerlichen Rechts*, vol. 73, 1923, pp. 33-118.

5 Ibid.

En efecto, la doctrina coincide en esencia en que por contrato normativo debe entenderse aquel acuerdo por medio del cual las partes establecen las condiciones o cláusulas de un futuro contrato, que eventualmente pueda llegar a celebrarse entre ellas o con un tercero<sup>6</sup>.

Cabe entonces preguntarse, teniendo en cuenta esta descripción funcional, si los llamados contratos normativos son negocios jurídicos legalmente típicos en el ordenamiento jurídico colombiano y, de ser así, cuáles son las normas que los prevén, aparte, desde luego, de aquellas que sustentan la autonomía dispositiva o negocial.

## II. LA TIPICIDAD LEGAL DE LOS CONTRATOS NORMATIVOS EN ITALIA

El Código Civil italiano no tiene una regulación específica sobre esta clase de contratos, pero prevé una variante de ellos al preceptuar en el artículo 1352 que “si las partes han convenido por escrito adoptar una determinada forma para la futura conclusión de un contrato, se presume que la forma ha sido querida para la validez de este”.

Nótese que esta disposición lo que en verdad hace es contemplar la posibilidad de que las partes de un futuro contrato convengan de antemano el deber de adoptar una solemnidad constitutiva para ese negocio jurídico de aplicación que eventualmente llegaren a celebrar.

---

6 BIGLIAZZI GERI, LINA; BRECCIA, UMBERTO; BUSNELLI, FRANCESCO D. y NATOLI, UGO. *Derecho civil*, t. 1, vol. 2, *Hechos y actos jurídicos*. Trad. F. Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992, p. 615; CARIOTA FERRARA, LUIGI. *El negocio jurídico*. Trad. M. Albaladejo, Madrid: Aguilar, 1956, pp. 231-234; DIENER, MARÍA CRISTINA. *Il contratto in generale*. Milán: Giuffrè, 2002, pp. 181-184; FRANCESCETTI, PAOLO. *Il contratto*. Nápoles: Edizioni Giuridiche Simone, 2003, pp. 294 y 295; GALLO, PAOLO. *Trattato del contratto, 2, Il contenuto, gli effetti*. Turín: Utet, 2010, pp. 1034-1038; GITTI, GREGORIO. *Contratti regolamentari e normativi*. Padua: Cedam, 1994, pp. 236-238; GUGLIELMETTI, GIANNANTONIO. *I contratti normativi*. Padua: Cedam, 1969, pp. 38 y 39; HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las Obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones, El negocio jurídico*, vol. 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 423; MESSINEO, FRANCESCO. *Doctrina general del contrato*, vol. 1. Trad. R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pp. 57-63; MESSINEO, FRANCESCO. *Trattato di diritto civile e commerciale. Il contratto in genere*, t. 1. Milán: Giuffrè, 1973, pp. 653-680; ROPPO, VINCENZO. *Il contratto*. Milán: Giuffrè, 2001, pp. 526-527; SCOGNAMIGLIO, RENATO. *Teoría general del contrato*. Trad. F. Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1971, p. 28; SORO RUSSEL. *Los contratos como fuentes de normas*, cit., p. 282.

Uno de los aspectos que discutió la doctrina italiana, amén de si se trataba de verdaderos contratos, fue el referente a si los contratos normativos tenían una eficacia real o si, por el contrario, solo tenían una eficacia obligatoria<sup>7</sup>.

Con otras palabras, se trataba de determinar si en esta clase de contratos cabía la posibilidad de que las condiciones o cláusulas en ellos previstas como reglamento de los futuros y eventuales contratos se incorporaran automáticamente al instante de ser ellos celebrados, o si, para que quedaran incluidas, debían ser convenidas e insertadas nuevamente en los contratos de aplicación al momento de celebrarse.

La mayoría se inclinó por sostener que los contratos normativos en ningún caso podían tener una eficacia real porque ello supondría la eliminación para el futuro de la autonomía privada o negocial, ya que entonces las partes no podrían, en los contratos de aplicación, modificar o prescindir de las condiciones y cláusulas previstas en los contratos normativos; para expresarlo en palabras de Cariota-Ferrara, “las limitaciones a la libertad contractual no pueden tener nada más que eficacia obligatoria. La voluntad humana no puede operar sobre sí misma paralizándose para el futuro”<sup>8</sup>.

Ahora, señala la doctrina italiana, al tener los contratos normativos solamente una eficacia obligatoria, ella se resume en el deber de contratar con un determinado contenido, aunque, desde luego, no existe el deber de celebrar el contrato o los contratos de aplicación<sup>9</sup>.

### III. LA TIPICIDAD LEGAL DE LOS CONTRATOS NORMATIVOS EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia, ni el Código Civil ni el Código de Comercio describen la figura del contrato normativo, aunque aquel abre la posibilidad para que las partes puedan convenir que un contrato consensual devenga en solemne o en real, lo que finalmente se traduce en que acá se tenga una regulación similar pero no idéntica a la de Italia.

En efecto, los artículos 1858 y 1979 CC colombiano disponen respectivamente que “si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas

---

7 GALLO, PAOLO. *Trattato del contratto*, cit., p. 1035; MESSINEO. *Trattato di diritto civile e commerciale*, cit., p. 666.

8 CARIOTA FERRARA. *El negocio jurídico*, cit., p. 232.

9 ROPPO, VINCENZO. *Il contratto*. Milán: Giuffrè, 2001, p. 526.

que las enumeradas en el inciso segundo del artículo precedente, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida”, y que “si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada...”.

Nótese que en los dos casos se admite la posibilidad de que, en dos contratos consensuales por excelencia, como lo son el contrato de compraventa de cosas muebles y el contrato de arrendamiento, se convenga que su perfeccionamiento dependa de que se haga por escrito, lo que en últimas significa la exigencia de una solemnidad constitutiva por disposición de los particulares.

Pero más que resaltar que los privados, en virtud de su autonomía dispositiva o negocial, pueden tornar en solemne o en real un negocio consensual, lo que debe destacarse a propósito del tema que es materia de este escrito es la otra idea que en esos artículos se anida, consistente en que las partes pueden convenir que un futuro contrato de compraventa de cosas muebles o de arrendamiento que ellas se decidan a celebrar, deba hacerse mediando una determinada forma como solemnidad constitutiva; lo que no es otra cosa que, ya generalizando, la posibilidad de un acuerdo sobre la forma que debe llenar un contrato futuro entre ellas, o, lo que es lo mismo, la reglamentación sobre la manera de perfeccionar un ulterior contrato que esos contratantes pudieran llegar a celebrar, es decir, un contrato normativo sobre la forma.

He aquí, entonces, la razón por la que afirmábamos que, en materia de contratos normativos, en Colombia teníamos una regulación parecida pero no idéntica a la de Italia, pues ya habrá podido advertirse en este punto un matiz consistente en que allá, en Italia, se da cabida a un contrato normativo sobre la forma por vía general, mientras que en Colombia ello se hace acudiendo a su admisibilidad en unos contratos en particular.

Sin embargo, en este punto concreto de contratos normativos sobre la forma encontramos diferencias sustanciales entre el ordenamiento italiano y el colombiano.

En efecto, en Italia, si en el contrato de aplicación no se llena la forma constitutiva previamente acordada en el contrato normativo, la consecuencia es la nulidad de aquel, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 1325<sup>[10]</sup> y 1352<sup>[11]</sup> CC italiano, la ausencia de forma constitutiva conduce a la invalidez del negocio.

En Colombia, en cambio, la omisión de la forma constitutiva en el contrato de aplicación determina su inexistencia, ya que en nuestro ordenamiento la falta de solemnidades exigidas para el perfeccionamiento de los negocios jurídicos no implica nulidad absoluta sino inexistencia del acto, tal como se desprende de los artículos 1741<sup>[12]</sup> y 1746<sup>[13]</sup> CC<sup>14</sup> y 898<sup>[15]</sup> C.Co.

Ahora, cuando se disciplina previamente la forma del contrato de aplicación, resulta obvio que en Italia no podrá surgir el interrogante sobre si un contrato normativo relativo a la forma constitutiva puede tener efecto real, puesto que, si se trata de que el futuro contrato se celebre mediante una predeterminada forma, esta solo estará presente si al momento de concluir el contrato de aplicación se utiliza la forma previamente convenida en el contrato normativo.

Y lo mismo puede predicarse en el ordenamiento colombiano por estas mismas razones de lógica, aclarando que no es que en el ordenamiento colombiano haya la posibilidad de que tengan cabida de manera general

- 10 Art. 1325 del *codice civile*: “Indicación de los requisitos. Los requisitos del contrato son: [...] 4.º La forma, cuando resulta que es prescrita por la ley bajo pena de nulidad”.
- 11 Art. 1352 del *codice civile*: “Si las partes han convenido por escrito adoptar una determinada forma para la futura conclusión de un contrato, se presume que la forma ha sido querida para la validez de este”.
- 12 Art. 1741 CC colombiano: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.
- 13 Art. 1746 CC colombiano: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.
- 14 De la lectura del artículo 1741 CC se deduce que la nulidad absoluta se produce por la omisión de las solemnidades que la ley exige para otorgarle valor o validez al acto o contrato, y, por lo tanto, la norma no se refiere a las solemnidades constitutivas; entendimiento este que, aunado a lo que expresa el artículo 1746, cuando dice que la nulidad una vez decretada da derecho a que las cosas se restituyan a la misma situación en que se encontrarían “si no hubiese existido el acto o contrato”, permite concluir que en el derecho colombiano la nulidad absoluta y la inexistencia son fenómenos diferentes, pues cuando el acto está viciado por la nulidad absoluta, él tiene existencia. Sobre estos aspectos, véase ALARCÓN ROJAS, FERNANDO. *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 205-247.
- 15 Art. 898 C.Co.: “... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

los contratos con efecto real, ya que la regulación contractual colombiana es caracterizadamente, aunque no exclusivamente, de efectos obligatorios.

Pero por supuesto que, no obstante haberse celebrado un contrato normativo sobre la forma, las partes pueden prescindir luego de tal acuerdo, ya de manera expresa o ya por conducta concluyente, siendo uno de los comportamientos más indicativos de esta circunstancia el hecho de proceder a ejecutar las prestaciones del futuro contrato<sup>16</sup>, sin que medie la forma previamente convenida<sup>17</sup>.

Y de ello dan cuenta de manera simple pero contundente los artículos del Código Civil colombiano que recogen la posibilidad de un acuerdo normativo sobre la forma, al tener por no celebrado el contrato de aplicación mientras no se llene la forma acordada, pero siempre y cuando no se haya procedido a dar el bien mueble objeto de la compraventa o no se haya entregado la cosa materia del arrendamiento.

De todo lo que se acaba de exponer respecto de los contratos normativos sobre la forma, sin embargo no se sigue que tanto en Italia como en Colombia estos sean los únicos acuerdos reglamentarios legalmente admisibles. En efecto, en virtud de la autonomía dispositiva o negocial, las personas pueden disponer y regular sus derechos e intereses susceptibles de ser dispuestos, en la forma y oportunidad que a bien tengan, siempre y cuando no contravengan las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; todo lo cual lo prescribe expresamente el Código Civil italiano en el artículo 1322<sup>[18]</sup> y se deduce de los artículos 1519<sup>[19]</sup>, 1523<sup>[20]</sup>, 1602<sup>[21]</sup> y 1603<sup>[22]</sup> CC colombiano, así como del artículo 871<sup>[21]</sup> C.Co. colombiano.

---

16 Desde luego que la hipótesis queda circunscrita a que el contrato de aplicación sea de aquellos que naturalmente serían consensuales.

17 Cfr. ALARCÓN ROJAS, FERNANDO. “Modelos contractuales en el servicio público eléctrico. Solemnidades constitutivas exigidas por disposición de las partes”. En: *Regulación eléctrica. Estudio jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 233-241.

18 Art. 1322 del *codice civile*: “Autonomía contractual. Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley (y por las normas corporativas). Las partes también pueden concluir contratos que no pertenecen a los tipos que tienen una disciplina particular, con tal que estén dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico”.

19 Art. 1519 CC colombiano: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.

20 Art. 1532 CC colombiano: “Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

21 Art. 871 C.Co.: “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.



Por consiguiente, debe admitirse que los contratos normativos, tanto en Italia como en Colombia, están previstos legalmente, aunque su reglamentación no sea completa.

Lo que sí no deja duda alguna es que ese negocio jurídico persigue generalmente establecer la forma o el contenido de un contrato futuro que las partes pueden llegar a celebrar o no, denotando esta descripción que tal acto tiene, por un lado, un efecto obligatorio y, por otro, un efecto regulatorio, lo que significa que se ajusta a la descripción de la noción de contrato, en cuanto este consiste en un acuerdo para crear y para regular relaciones jurídicas de contenido patrimonial<sup>24</sup>.

El efecto obligatorio consiste en que en razón de ese acuerdo se crea la obligación de contratar en determinadas condiciones, con determinada forma o con determinados contenidos, pero no la obligación de celebrar el contrato futuro o de aplicación; o, como se diría de una manera sintética: “Obligación de contraer con determinados contenidos, pero no obligación de contraer”.

El efecto regulatorio se manifiesta precisamente en que mediante él se regula la forma, el contenido o las condiciones del contrato futuro o de aplicación, las que entonces ya estarán fijadas total o parcialmente para el evento en que este se llegue a celebrar.

En síntesis, los contratos normativos sirven para crear una relación jurídica patrimonial: la de en el futuro contratar con determinada forma o en determinadas condiciones; pero también para regular una relación jurídica patrimonial: la de la forma o las condiciones del eventual contrato de aplicación.

Ahora, en punto de las formalidades requeridas para celebrar un contrato normativo, esto es, si este es un contrato consensual o solemne, la doctrina italiana coincide mayoritariamente en que él no requiere de solemnidad alguna a menos que el contrato de aplicación sea de aquellos para los cuales

---

22 Art. 1602 CC colombiano: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

23 Art. 1603 CC colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

24 Art. 1321 del *codice civile*: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”. Art. 864 C.Co.: “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”.

la ley exija una solemnidad para su formación; esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1351<sup>[25]</sup> CC italiano que exige para el contrato preliminar las mismas formalidades constitutivas que se piden para el contrato definitivo.

En Colombia, en cambio, la solución es diferente porque, si bien la regla general es que los negocios jurídicos son consensuales a menos que se exija una solemnidad constitutiva<sup>26</sup>, en nuestro ordenamiento no existe una norma parecida al artículo 1351 del *codice civile* que exija para el preliminar las mismas formalidades que para el definitivo; razón por la cual podemos afirmar que en todo caso en Colombia los contratos normativos son consensuales sin importar que el de aplicación sea solemne.

Hemos limitado este escrito a esbozar un parangón entre la normatividad colombiana y la italiana a propósito de la tipicidad legal del contrato normativo, a sabiendas de que el asunto tiene otras aristas no menos importantes y que se prestan a discusión. Aun así, queremos dejar una reflexión final.

Si alguien, de manera desprevenida, se preguntara: ¿en dónde encuentro los contratos normativos?, ¿para qué me sirven?, ¿cómo y cuándo los utilizo?, ¿qué necesidades me pueden suplir?, ¿quién me los puede diseñar?, ¿con quién o junto a quién los puedo celebrar?, estos y otros tantos cuestionamientos similares o parecidos tendrían por apropiada esta respuesta: “Mire sus necesidades dispositivas, determine la finalidad o finalidades que quiere conseguir, ponga su imaginación a funcionar, y con todos estos factores juntos diseñe y aplique la herramienta que el ordenamiento reconoce como instrumento para la disposición de intereses, esto es, el negocio jurídico, que en este caso sería el contrato normativo”.

Con otras palabras, la respuesta se resume en ¡Diseñelo usted mismo, según su necesidad y conveniencia, solo debe asegurarse de que su interés y su forma de disponer merezcan la tutela del orden jurídico!

No se olvide que los instrumentos dispositivos, antes que ser creados por el legislador, los crea la realidad social.

Si recordamos y miramos detenidamente los factores económicos y sociales que a mediados del siglo XIX dieron lugar al surgimiento de lo que

---

25 Art. 1351 del *codice civile*: “Contrato preliminar. El contrato preliminar es nulo, si no es hecho en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo”.

26 Art. 824 C.Co.: “Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.

hoy conocemos como contratos normativos, nos percataremos de que en el fondo hoy son los mismos: satisfacción de necesidades humanas, celeridad en el tráfico jurídico, seguridad jurídica, defensa de los intereses de un grupo frente a otros actores sociales y económicos.

¡Solo ha cambiado la época!

#### REFERENCIAS

- ALARCÓN ROJAS, F. *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- ALARCÓN ROJAS, F. “Modelos contractuales en el servicio público eléctrico. Solemnidades constitutivas exigidas por disposición de las partes”. En: *Regulación eléctrica. Estudio jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- BIGLIAZZI GERI, L.; BRECCIA, U.; BUSNELLI, F. D. y NATOLI, U. *Derecho civil*, t. 1, vol. 2, *Hechos y actos jurídicos*. Trad. F. Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992.
- CARIOTA-FERRARA, L. *El negocio jurídico*. Trad. M. Albaladejo. Madrid: Aguilar, 1956.
- DIENER, M. C. *Il contratto in generale*. Milán: Giuffrè, 2002.
- FRANCESCHETTI, P. *Il contratto*. Napoli: Giuridiche Simone, 2003.
- GALLO, P. *Trattato del contratto*, 2, *Il contenuto, gli effetti*. Turín: Utet, 2010.
- GITTI, G. *Contratti regolamentari e normativi*. Padua: Cedam, 1994.
- GUGLIELMETTI, G. *I contratti normativi*. Padua: Cedam, 1969.
- HINESTROSA, F. *Tratado de las obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones, El negocio jurídico*, vol. 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.
- HUECK, A. “Normenverträge”. *Jherings Jahrbücher für die Dogmatik des Bürgerlichen Rechts*, vol. 73, 1923.
- MESSINEO, F. *Doctrina general del contrato*, vol. 1. Trad. R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
- MESSINEO, F. *Trattato di diritto civile e commerciale. Il contratto in genere*, t. 1. Milán: Giuffrè, 1973.

ROPPO, V. *Il contratto*. Milán: Giuffrè, 2001.

SCOGNAMIGLIO, R. *Teoría general del contrato*. Trad. F. Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1971.

SINZHEIMER, H. *Der korporative Arbeitsnormenvertrag: eine privatrechtliche Untersuchung*, vol. I. Berlín: Duncker und Humblot, 1907.

SORO RUSSEL, O. *Los contratos como fuentes de normas*. Madrid: Reus, 2014.